



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 176/2018

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de abril de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público (EXP. 141/2018 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha Corporación Insular por los daños personales sufridos como consecuencia de la caída de la reclamante en una parada del tranvía.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad 88.971,45 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada LPACAP.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación presentado ante al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por la representante de la interesada, en virtud del cual manifiesta:

«(...) respecto de caída que la misma sufrió el pasado 22 de marzo de 2015, en la parada de tranvía situada en Tíncer, y según respuesta del Cabildo Insular de Tenerife donde contestan a la misma por carta de 7 de julio de 2015, con nº ref. 1475 ALL 17-15, por la que se le dice que dicho accidente no es responsabilidad de los mismos, esta parte entiende que es competencia de este Ayuntamiento al ser el responsable del mantenimiento de los arcenes y aceras de esta capital en condiciones de habitabilidad y tránsito. Por lo que por la presente venimos a reclamar las lesiones sufridas por la misma y sirviendo la presenta de inicio de reclamación patrimonial, y donde se procederá a cuantificar las lesiones y en todo caso una vez se hayan estabilizado las mismas, y, concediendo plazo a esta parte para cuantas subsanaciones haya lugar».

Tal escrito se acompaña de la copia de la carta de (...), de 7 de julio de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

«(...) En segundo lugar le comunicamos que, tras el estudio de las imágenes grabadas por las cámaras situadas en la parada en la que "ocurrieron los hechos, hemos comprobado que su caída se produjo fuera y no dentro del tranvía, por lo que la compañía aseguradora con la que (...) (en adelante, MYSA), tiene suscrita la póliza del Seguro Obligatorio de Viajeros, no podrá asumir la cobertura del incidente ocurrido el día 22 de marzo de 2015.

El Seguro Obligatorio de Viajeros viene regulado por el Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, en el que se establece que para obtener la condición de asegurado la caída debe producirse dentro del tranvía a consecuencia directa de choque, vuelco, alcance, rotura, explosión, incendio, reacción, golpe exterior y cualquier otra avería y anomalía que afecte o proceda del vehículo. Dado que la caída fue sufrida en la plataforma y no en el interior del vehículo de transporte, la compañía aseguradora (...), con la que (...) tiene suscrita la póliza de seguro, nos informa que no podrá asumir su incidente al no tener usted la condición de asegurado.

Por último, le informamos que las plataformas de las líneas 1 y 2 del tranvía cumplen con todos los requerimientos técnicos fijados en los proyectos de ejecución aprobados por el Cabildo de Tenerife y regulado por el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre,

cumpliendo las condiciones básicas de accesibilidad y utilización de los distintos modos de transporte para personas con discapacidad.

No obstante, estamos a su disposición para que, si así lo desea, pueda acudir a nuestras instalaciones y visionar las imágenes del incidente contactaremos con usted telefónicamente, para que si lo oree oportuno, concertemos una cita».

Por todo ello se solicita una indemnización de 88.971,45 euros.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento, si bien, en este caso, actúa inicialmente mediante la representación acreditada de la letrada (...).

5. La reclamación se presentó, en primera instancia, ante la propia entidad gestora del servicio público, titularidad del Cabildo de Tenerife, (...), demandando indemnización por vía del seguro de viajeros, de 14 de abril de 2015, que fue contestada el 7 de julio de 2015. En virtud de ello, se presenta por la interesada reclamación ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y ante el Cabildo de Tenerife el 22 de marzo de 2016, por vía de correo postal, por entender, a la vista de la carta de (...), que eran competentes para la resolución de la reclamación.

Sin perjuicio de que en ningún caso la reclamación puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC, por haberse presentado ante el Ayuntamiento y ante el Cabildo de Tenerife el 22 de marzo de 2016 respecto de un hecho acaecido el 22 de marzo de 2015, el plazo de prescripción quedó interrumpido por la presentación de reclamación por igual causa y pretensión ante (...).

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

1. El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en la indicada LRJAP-PAC y en el RPAPRP, debiendo señalarse que, antes de la tramitación del procedimiento por el Cabildo Insular, por habersele remitido el expediente por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en el mismo constan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 20 de julio de 2016 se instó a la representante para que acreditara su condición de tal, viniendo a realizarse apoderamiento *apud acta* de 29 de agosto de 2016.

- El 29 de agosto de 2016 se identifica el procedimiento y se insta a la reclamante para que subsane su reclamación mediante la aportación de determinada documentación, lo que se facilita por la interesada el 21 de septiembre de 2016 por correo postal, si bien se señala en este momento que aún no es posible cuantificar el daño por no haberse determinado las secuelas.

No obstante, respecto de los hechos, se aclara que la interesada, «el día 22 de marzo de 2015, y mientras se encontraba en la Estación de Tranvía sita junto al Hospital Universitario de Canarias, en lugar de subir al tranvía L1 dirección intercambiador de S/C de Tenerife, se equivocó y se subió en el tranvía L2 dirección Tíncer, ya que dichas líneas paran en la misma Estación. Una vez se dio cuenta de su equivoco se lo comunicó al conductor, el cual le solicitó que se bajara y cruzara para coger el sentido contrario, y dado que al ser la última parada, el vehículo debía de hacer maniobras más arriba para coger la dirección contraria de bajada. Eran aproximadamente las 19:00 horas. Al parecer, Filiberta al cruzar por delante, según le indicó el conductor de dicho vehículo, debió de caer en una hondonada, según ha manifestado, o tropezar con algo en la vía o arcén, o al subir al mismo, procediendo dicho conductor a ayudar a levantarse llevándola dentro de dicho tranvía hasta la Estación del Cardonal y donde fue avisado el SUC y Policía Local, siendo trasladada al Hospital Nuestra Sra. de La Candelaria.

A la vista de que al parecer existe una grabación de vídeo, según informó el Cabildo a través de Metro Tenerife y cuya copia se procedió a adjuntar en anterior escrito de reclamación de esta parte del pasado 22 de marzo de 2016 (...) la que suscribe procedió a remitir carta el pasado 22 de marzo de 2016 a Metropolitano de Tenerife para proceder, entre otras, al visionado de dicha cinta videográfica, cosa que hasta la fecha no se ha tenido contestación alguna por parte de los mismos».

Se adjunta copia de la carta dirigida a (...), solicitando cita para ver la grabación, y en su caso, copia, así como fotografías de la parada de Tranvía de Tíncer, así como documentación médica.

Asimismo, se solicitan, como medios probatorios, además de la referida grabación, la testifical del conductor del tranvía que el día del incidente ayudó y avisó al SUC, una vez por la interesada se averigüe a través de (...).

- El 18 de julio de 2016 se solicitó a la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife remisión del atestado, parte o informe que en su caso se hubiese elaborado por los hechos que nos ocupa, a lo que da respuesta la Policía, el 27 de julio de 2016, señalando la ausencia de constancia de intervención de la misma por tales hechos, a pesar de constar en informe del SUC, aportado por la interesada, que desde el CECOES 1-1-2 se informó a la Policía Local.

- El 4 de julio de 2017 se emite informe por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, que concluye que no es competente el Ayuntamiento, pues, habiéndose producido la caída en parada de tranvía, es competente el Cabildo de Tenerife, como titular del servicio de transporte de medio ligero, y, en su caso, la empresa (...), competentes en el mantenimiento y conservación de los bienes precisos para la prestación del servicio de su titularidad.

- A la vista de la documentación obrante, el 19 de julio de 2017, se emite Decreto del Concejal de Gobierno Delegado de Bienestar Comunitario y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que resuelve «desestimar la reclamación planteada porque la corporación Municipal no ostenta legitimación pasiva en el asunto y dar traslado íntegro del expediente administrativo tramitado al Servicio Administrativo de Movilidad y Proyectos Estratégicos del Cabildo Insular de Tenerife, al ser el competente para el conocimiento de la presente reclamación», al que se da traslado del expediente el 21 de julio de 2017.

- El 31 de julio de 2017 se remite el expediente a la aseguradora de la Corporación.

- El 26 de julio de 2017 se solicita a (...) expediente actuado e informe sobre los hechos, lo que se remite el 8 de agosto de 2017, con aclaración de que el 20 de octubre de 2016, las imágenes grabadas del incidente fueron visionadas por la interesada, su abogada y un familiar.

Asimismo, se aporta:

1) Reclamación de la interesada demandando indemnización por aseguradora del transporte, de 14 de abril de 2015, acompañada de documentación médica y DNI de la reclamante, y parte del Seguro Obligatorio de Viajeros, cumplimentado por la interesada, con sello de registro de entrada en (...) el 15 de abril de 2015, donde constan como datos del accidente: fecha: 22 de marzo de 2015; hora: 19:25 h; relata del accidente: «sube en Hospital Universitario por una equivocación hasta Tíncer.

Baja del Tranvía y cuando esta da la vuelta y vuelve a la parada de Tíncer, la señora al entrar resbala por estar el suelo del tranvía mojado. Sufre un dolor muy fuerte en la pierna Izquierda».

2) Escrito de (...) de Tenerife, de 7 de julio de 2015, que le fue notificado a la interesada el 14 de julio de 2015, que da respuesta a su reclamación, señalando que, de los vídeos grabados por las cámaras se infiere que el accidente se produjo fuera del tranvía, por lo que no queda cubierto por la póliza del seguro tal y como se señaló anteriormente y que las plataformas cumplen los requisitos técnicos.

3) Informe de 8 de agosto de 2017 sobre la reclamación, que se limita a señalar los antecedentes expuestos, así como a transcribir el contenido de la respuesta a la reclamación ofrecida el 7 de julio de 2015.

- El 26 de julio de 2017 se solicita preceptivo informe del Servicio Técnico de Movilidad y Desarrollo de Proyectos Estratégicos, que lo emite el 8 de noviembre de 2017. En el mismo se señala:

«1.- Con fecha 24 de julio de 2017, el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, remite copia del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamante ante esa Corporación por las lesiones sufridas tras una caída producida en una parada del tranvía.

2.- Dicha instalación es titularidad de la compañía (...), correspondiéndole a ésta el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, del conjunto de la plataforma, instalaciones y mobiliario de la parada.

3.- En caso de existir una hipotética responsabilidad por los perjuicios aducidos, ésta no sería directa de este Cabildo Insular, correspondiendo la misma, en todo caso, a la empresa titular de la parada dentro de sus obligaciones generales.

4.- Existen contradicciones en los hechos relatados por la reclamante, dado que por un lado, en el escrito de inicio de la reclamación, (...) aduce haber sufrido el accidente al tropezar con algo en la vía o en el arcén (fuera del vehículo), mientras que por otro lado, en el parte de accidentes del seguro obligatorio de viajeros, la reclamante alega haberse caído cuando al subir al tranvía resbaló por estar el suelo de éste mojado (dentro del vehículo). En cualquier caso el accidente ocurrió con el vehículo detenido, no existiendo a juicio del que suscribe circunstancia concurrente de un tercero, por ejemplo el conductor.

5.- En orden a aclarar lo anterior, (...) emite informe del que se desprende que la caída se produjo en el andén de la parada y no en el interior del vehículo,

conforme se acredita del visionado de las cámaras de seguridad de la parada donde ocurrieron los hechos, quedando por tanto excluido de la cobertura del Seguro Obligatorio de Viajeros, al no existir en el accidente ninguna circunstancia concurrente de un tercero, por ejemplo el conductor.

6.- El conjunto de la plataforma del tranvía cumple con todas las medidas de seguridad, accesibilidad y requerimientos técnicos exigidos y contenidos en el Proyecto constructivo de la línea y en la normativa técnica de aplicación.

7.- Por la reclamante no se ha acreditado en ningún momento que la caída aducida fuera como consecuencia de una anomalía o deficiencia en la plataforma de la parada, no teniendo conocimiento este Servicio Técnico de que se hayan producido accidentes similares durante esas fechas».

- El 9 de noviembre de 2017 se insta a la interesada a subsanar su reclamación mediante la aportación de acreditación de los daños sufridos y su valoración, de lo que recibe notificación su representante, que el 5 de enero de 2018 presenta escrito informando de que ha renunciado a la representación de la interesada, por lo que, en adelante, la Administración habrá de dirigirse directamente a ésta. Así, el 18 de enero 2018 se notifica a la interesada el trámite en el que se le insta que cuantifique el daño por el que reclama, lo que hará el 30 de enero de 2018, detallando, con aportación de documentación médica: Por incapacidad temporal 1.044 días siendo 12 días improductivos: $1.044 \times 75 \text{ €} = 78.000 \text{ €}$; por las secuelas 15 puntos = $731,43 \times 15 = 10.971,45 \text{ €}$; ayuda domiciliaria. Total: 88.971,45 €.

- El 6 de febrero de 2018 se concede a la interesada trámite de audiencia, de lo que recibe notificación el 15 de febrero de 2018, sin que conste la presentación de alegaciones.

- En fecha 21 de marzo de 2018, se emite Propuesta de Resolución que desestima la reclamación presentada.

2. Se ha incumplido con el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al entender que, tras considerar que, a pesar de las contradicciones en la versión de los hechos expuestos por la reclamante en su escrito ante (...) y ante el Cabildo y el Ayuntamiento, respecto de si la caída se produjo dentro o fuera del tranvía, ésta se produjo fuera del tranvía, estando acreditado el correcto estado de sus instalaciones.

2. Pues bien, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho y está argumentada adecuadamente:

a) Por un lado, la reclamante presenta escrito de reclamación el 14 de abril de 2015 ante (...), remitiéndose en cuanto al relato de los hechos a lo manifestado en el parte del seguro, donde se hace constar el 15 de abril de 2015 que la caída se produjo dentro del tranvía por resbalar al estar el suelo mojado.

Sin embargo, en posteriores escritos presentados ante el Ayuntamiento y el Cabildo el 22 de marzo de 2016 se señala que la interesada se bajó del tranvía por haberse equivocado de sentido y «debió de caer en una hondonada, según ha manifestado, o tropezar con algo en la vía o arcén, o al subir al mismo».

A la vista de tal contradicción, y puesto que nada más se ha aportado ni aclarado al respecto por la interesada, se ha tomado en consideración la segunda versión, pues es la que resulta de la grabación que obra en las cámaras de seguridad del tranvía, tal y como se señala por (...). De hecho, tal versión queda afianzada por el escrito de reclamación interpuesto el 22 de marzo de 2016 ante el Cabildo, pues en el mismo se reconoce que la caída se produjo fuera del tranvía, al señalar:

«Esta parte entiende que aun habiéndose producido en el arcén, plataforma o vía pública destinada a transporte o tránsito de pasajeros de MetroTenerife, es responsabilidad de este Cabildo Insular mantener las vías en condiciones para el tránsito».

b) Establecida la circunstancia que el hecho por el que se reclama se produjo fuera del tranvía, debe dilucidarse si estas infraestructuras estaban en adecuadas condiciones de mantenimiento y conservación, pues de no ser así, y haberse producido la caída por un desperfecto existente en las mismas, surgiría la responsabilidad de la Administración titular del servicio.

En el caso que nos ocupa, además de no haberse aclarado por la reclamante la causa exacta de la caída, ni el eventual desperfecto que la produjo, sin aportar, además, ninguna prueba al efecto, sin embargo sí consta escrito de (...) de Tenerife, de 7 de julio de 2015, que le fue notificado a la interesada el 14 de julio de 2015,

que da respuesta a su reclamación, señalando, entre otras cosas, que «las plataformas de las líneas 1 y 2 del tranvía cumplen con todos los requerimientos técnicos fijados en los proyectos de ejecución aprobados por el Cabildo de Tenerife y regulado por el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, cumpliendo las condiciones básicas de accesibilidad y utilización de los distintos modos de transporte para personas con discapacidad». Ello se reitera en informe de 8 de agosto de 2017.

Asimismo, por su parte, el informe del Servicio Técnico de Movilidad y Desarrollo de Proyectos Estratégicos, de 8 de noviembre de 2017, señala:

«(...) El conjunto de la plataforma del tranvía cumple con todas las medidas de seguridad, accesibilidad y requerimientos técnicos exigidos y contenidos en el Proyecto constructivo de la línea y en la normativa técnica de aplicación».

A lo que añade:

«Por la reclamante no se ha acreditado en ningún momento que la caída aducida fuera como consecuencia de una anomalía o deficiencia en la plataforma de la parada, no teniendo conocimiento éste Servicio Técnico de que se hayan producido accidentes similares durante esas fechas».

Por tanto, como señala la Propuesta de Resolución, «a la vista de lo expuesto en el informe de (...) y en el informe del Servicio Técnico de Desarrollo de Proyectos Estratégicos las plataformas de las líneas 1 y 2 del tranvía cumplen con los requerimientos técnicos fijados en los proyectos de ejecución aprobados por el Cabildo de Tenerife y regulado por el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, cumpliendo las condiciones básicas de accesibilidad y utilización de los distintos modos de transporte para personas con discapacidad. De manera que la caída de la reclamante no trae causa en el mal estado de la parada del tranvía de Tíncer, sino que se puede considerar que se ha producido de forma fortuita. Al cumplir la referida parada con las medidas de seguridad que se exigen a ese tipo de plataforma, no existe un nexo de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público de viajeros en metro ligero».

Así pues, no existiendo nexo de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños por los que se reclama, siendo conforme a Derecho la Propuesta de Resolución procede desestimar la indemnización solicitada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación de la interesada.